

e) Al señor José Castillo Capellán, al cambio de uso de suelo de las parcela Nos. 220 y 221 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Puerto Plata, de "Zona del Aeropuerto reservada para uso del mismo" al de "Zona Desarrollable", con el objeto de que proceda a realizar construcciones turísticas en dichas parcelas, siempre que dichas construcciones cumplan con todas las formalidades de altura señalados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Banco Central, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 215-88 que suspende por un año la importación de varios artículos, incluyendo vehículos para el transporte de personas, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-88

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias y adecuadas para garantizar la estabilidad monetaria de la Nación, con el propósito de que la economía del país no sufra las incidencias negativas que acarrea el alza indiscriminada en la tasa de cambio de la moneda nacional con respecto al dólar norteamericano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

#### DECRETO,

Artículo 1.- A partir de la fecha del presente Decreto, se suspenden por un lapso de un (1) año las importaciones de los siguientes artículos:

NAB

DESCRIPCION

16.04.00.04

Caviar y sucedáneos.

- 
- 58.1 Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
- 58.2 Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados, tejidos llamados Kelim Soumak, Karamainil y análogos, incluso confeccionados.
- 58.3 Tapicería tejida a mano (tipos gobelinos, flandes, aubusson, reauvais y análogos) y tapicería de aguja (de puntos pequeños, de punto cruz, etc.) incluso confeccionadas.
- 62.02 Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
- 69.11 Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana,
- 69.12 Vajilla y artículos de uso doméstico, de tocador, de otras materias cerámicas.
- 69.13 Estatuillas, objetos de fantasías para moblaje, ornamentación o adorno personal.
- 70.13 Objeto de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador para escritorios, adorno de habitaciones o usos similares con exclusión de los artículos comprendidos en el partida 70.19, Excepto. 70.13.02.01. Biberones.
- 70.14.02.00 Arañas, lámparas (de pie, de mesa, de escritorio, lampariños, etc.), candelabros y candeleros, apliques para lámparas, palmatorias y además aparatos de alumbrado, propiamente, (eléctricos, de gas, de petróleo, etc.).
- 71.12 Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

---

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 71.13.01.00 | Cuchillos, cuchillos de mesa, tenedores, cucharas, cucharones, bandejas, vasos, tazas, jarros, copas, fruteros, salceras, azucareras, portacuchillos, portacucharas, fuentes, platos y demás artículos similares para servicio de mesa, de metales preciosos.                                                   |
| 71.13.01.10 | Cuchillos, cuchillos de mesa, tenedores, cucharas, cucharones, bandejas, vasos, tazas, jarras, copas, fruteros, salceras, azucareras, portacuchillos, portacucharas, fuentes, platos y demás artículos similares para servicio de mesa, chapados de metales preciosos.                                          |
| 71.13.02.00 | Presa-papeles, sujeta-libros, tinteros, ceniceros y demás artículos de escritorios de metales preciosos.                                                                                                                                                                                                        |
| 71.13.03.00 | Especios de mano, polveras, cepillos, peines, cigarreras, tabaqueras, ceniceros, bustos, estatuillas, joyeros, centros de mesa, jarrones, marcos, lámparas, medallas y medallones, relicarios, calices, copones y demás objetos para cultos, tocador, ornamentación y similares de metales preciosos.           |
| 71.13.03.10 | Especios de mano, polveras, cepillos, peines, cigarreras, tabaqueras, ceniceros, bustos, estatuillas, joyeros, centros de mesa, jarrones, marcos, lámparas, medallas y medallones, realicarios, calices, copones y demás objetos para cultos, tocador, ornamentación y similares, chapados de metales preciosos |
| 71.14       | Otras manufacturas de metales preciosos y de chapados de metales preciosos.                                                                                                                                                                                                                                     |
| 71.15       | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semi-preciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas.                                                                                                                                                                                                   |

---

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 83.07       | Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas de metales comunes.                                                                                                                                                                                             |
| 85.06.01.00 | Aparatos electromecánicos con motor incorporado de uso doméstico que no excedan de 20 kilos de peso.                                                                                                                                                                                                            |
| 85.06.01.99 | Los demás artefactos electromecánicos en general.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 85.06.02.01 | Aspiradores de polvo, electromecánicas con motor incorporado de uso doméstico.                                                                                                                                                                                                                                  |
| 85.06.02.02 | Enceradoras de suelo, electromecánicas con motor incorporado de uso doméstico.                                                                                                                                                                                                                                  |
| 85.07       | Máquinas de afeitar y de cortar el pelo, incluso esquiladoras, eléctricas con motor incorporado.                                                                                                                                                                                                                |
| 82.12       | Calentadores de agua, calienta-baños y calentadores eléctricos por inmersión, aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos, planchas eléctricas, aparatos electro-técnicos para uso domésticos, resistentes calentadoras distintas de la partida 85.24.                                |
| 85.15       | Aparatos transmisores y, receptores de radio telefonía y radio telegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión, incluidos los receptores combinados, con fonógrafos y los aparatos tomavistas para televisión, aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando. |
| 87.02.01.00 | Vehículos para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo que sean de 16 pasajeros en adelante).                                                                                                                                                                                            |
| 87.02.01.01 | Hasta de RD\$2,000.00.                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 87.02.01.02 | De más de RD\$2,000.00.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

---

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 87.02.03.00 | Vehículos tipo jeep.                                                              |
| 87.02.03.01 | De los denominados station wagon y similares, con tracción en las cuatros ruedas. |
| 87.02.03.99 | Los demás.                                                                        |
| 87.02.05.00 | Camionetas abiertas o cerradas.                                                   |
| 87.02.05.01 | De balde o pick-up.                                                               |
| 87.02.05.02 | De panel o cerradas (furgonetas).                                                 |
| 87.02.05.09 | Los demás.                                                                        |

Artículo 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto.

- a) La importaciones destinadas a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea en base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.
- b) Las partidas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.
- c) Aquellas importaciones de materias primas que constituyan insumos utilizados por industrias radicadas en el país, según certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER